



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2016-0749.

En atención al informe secretarial que antecede, declárese desierto el recurso de apelación concedido contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, por no haberse presentado en tiempo los reparos concretos, tal y como lo prevé el artículo el inciso 4° del Art. 322 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 51**
Hoy **18-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a3c27d9b731426feafc2509da67356d7cec9fb598e8761dff963535f93024c**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2017-01005.

Vista la manifestación obrante a PDF 0067, y atendiendo lo previsto en el artículo 321 del C.G.P., el juzgado, **dispone**:

Conceder, en el efecto devolutivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida el 15 de marzo de 2023 (pdf 0066). Por secretaria remítase el presente proceso a la Oficina Judicial, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito, para lo de su cargo. OFÍCIESE. –

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 51**
Hoy **18-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccccf5043386cf780ad161c194149c2d7951ce915b6962c58a05428a59e9cc8**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019-00018

En atención a la documental que antecede, el juzgado, dispone:

1.- Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la curadora ad litem de las personas indeterminadas contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (pdf 0014), de las cuales se corrió traslado que venció en silencio.

2.- Requerir a la parte demandante para que se sirva a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto fechado 27 de septiembre de 2022 (pdf 0011).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 51**
Hoy **18-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3144d1c8b72396eed1bfb317b9a3863bf73c13b3157bae385a7fcde1e92174ba**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2019-00952.

1. En atención a que el liquidador designado por auto del 16 de diciembre de 2022 (PDF 060) no compareció a la actuación se le releva y, en su lugar, se nombra al señor (a), que se reporta en la hoja anexa al presente auto y que hace parte de lista de liquidadores Clase “C” elaborada por la Superintendencia de Sociedades (art. 47, Decreto 2677 del 2012).

Comuníquesele su designación por telegrama o por la vía más expedita, y requiérasele para que tome posesión del cargo y désele a conocer que sus honorarios fueron asignados dentro el auto que abrió la liquidación patrimonial de que dan cuenta las presentes diligencias. Adviértasele, además, que, a partir del momento de su aceptación, funge como representante legal del demandante y su gestión habrá de ser austera y eficaz.

2. En el evento que uno de los liquidadores designados no acepte oportunamente, **Secretaría remita comunicación a quien continúe en dicha lista, dejando constancia de ello y, así sucesivamente, hasta lograr la efectividad de la orden.**

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 51
Hoy 18-04-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97fcfe7271f4a2f043fea0ea54c2f77932e1a8cd9f7a2e8e1d2b3dad240168d**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Servidumbre No. 2020-00172

A propósito de la solicitud enervada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que precede (PDF 0024) y como quiera que por error involuntario, el Juzgado, en auto que ordenó la terminación del proceso por transacción adiado 11 de enero de 2023, no realizó pronunciamiento frente al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble y la inscripción de la servidumbre en el folio de matrícula, conforme a las conversaciones sostenidas por las partes en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022, en la que, de común acuerdo, aceptaron lo antedicho, se dispone adicionar el proveído en cita, de la siguiente forma:

PRIMERO. IMPONER la servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, sobre el inmueble denominado “EL PARAISO” ubicado en la vereda Bache, del municipio de Santa María - Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-76502, en el cual se encuentra la parte que se afecta con la servidumbre, cuyos linderos se especificaron en la demanda.

SEGUNDO. ORDENAR el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-76502 de la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente.

TERCERO. CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada en auto del 27 de septiembre de 2017 (fl 101 pdf 0001). Ofíciense.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 51**
Hoy **18-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c5c6a54010559e19b081b597f08ad0945a5fbc8f31d977beffecab7d6c1487**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0594.

1. Téngase en cuenta que oportunamente el ejecutante se pronunció respecto de la excepción formulada por la curadora ad litem del demandado Omar Orlando Vallejo Cerón.

2. Así las cosas, se señala la hora de las **9:15 a.m. del 9 de mayo del año 2023** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize,, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

2º. De la curadora ad litem

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

3. De oficio:

3.1.- Cítese al representante legal del **Banco Popular S.A.** para que comparezca a la hora y fecha señalada, en aras de absolver el **interrogatorio de parte** que le será formulado de manera oficiosa por parte del Despacho.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 51**
Hoy **18-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9aee51577b437334c48af594620e50c52d5d3fd77deae38380755f00215e8bb**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-00672

Téngase en cuenta que la abogada **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS**, en su condición de curadora ad litem de la demandada **NARDA YURANI MORA TOLOZA**, oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (pdf 016), de las cuales, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la ejecutante por el término de diez días.

Vencido el lapso anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 51**
Hoy **18-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9f67a83baa664d14aefeebb291070261e2aec89729201e10cb37e24c342cb0**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-00792.

Como el apelante refirió en forma oportuna los reparos concretos que le hizo a la sentencia, por Secretaría dese **inmediato** cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido en audiencia de 15 de marzo pasado, remitiendo el expediente a la oficina de reparto para surtir la alzada ya concedida; en lo sucesivo, verifique las órdenes emitidas en autos, absteniéndose de ingresar innecesariamente expediente al Despacho.

Por lo demás, el memorial obrante en el PDF 11 del cuaderno de medidas cautelares desagregúese de este expediente, incorpórese y tramítese en el que realmente corresponde. Secretaria proceda a ello.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 51
Hoy 18-04-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe409becc25bc4856c611e24369a2dd2c6c23d9b6f52054b44d761eeba5f5678**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0182

1.- Comoquiera que la parte ejecutante dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del proveído del 16 de febrero de 2023 (pdf 0015), el Juzgado se abstiene, por sustracción de materia, de resolver el recurso de reposición que en su contra formuló ese mismo extremo procesal, pues, con independencia de tener o no razón en sus argumentos, lo cierto es que el requerimiento efectuado por el Despacho se encuentra atendido satisfactoriamente y acatado.

2.- Ahora bien, continuando con el trámite procesal, téngase en cuenta que los ejecutados Torre Moda S.A.S., María Inés Del Socorro Acevedo Velásquez y Lina María Torres Acevedo se notificaron del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega (PDFs 0013 y 0016) y en los demás documentos aportados, quienes dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio.

Puestas de este modo las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 51**
Hoy **18-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253961a168741d92d060e78f0dce3582fef1cc4ceb2940567f93722be8785f65**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-0463.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (pdf 0011) se ordena correr traslado a la ejecutante por el término de diez días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto o adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Vencido el lapso anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 51**
Hoy **18-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57b2b0c24d9bcd6cc070862d112c048dab807b5681f5961fbdfbe12c68b5891**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-00899.

1.- En consideración a la solicitud de reprogramación formulada por la apoderada de la entidad demanda **Compañía Mundial de Seguros S.A.S.** (PDF 0051) y por ser procedente, se señala la hora de las **9:30 a.m. del 11 de mayo del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

2.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la documentación allegada por la EPS Sanitas (PDF 0047), Compañía Mundial de Seguros S.A.S. (PDF 0049) y La Fiscalía General de la Nación (PDF 0050), lo cual será valorada en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 51**
Hoy **18-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f6b84dd9085d79b3db056e3111720e8bc3a051c7265e2377a2fe3e949688f2**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2021-00928

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem de la parte pasiva (pdf 0038).

Continuando con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las **9:15 a.m. del 17 de mayo del año 2023** para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia, en la medida de lo posible.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **DECRETA** las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Testimoniales: Cítese a José Abel Ardila Franco, Gladys Angarita, Giovanni Alexander Peña Moreno, Esmeralda Ortiz Plazas y Diana Marcela Jiménez Ríos, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el inmueble objeto del presente trámite.

2º. Del curador *ad-litem* de las personas indeterminadas:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el expediente.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 51**
Hoy **18-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8ccc1686b6a3b777e5fccc80d3535d76be055ec7ebb2f79d41c108175c7a8a**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00251.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el inciso 2º del numeral 2º del auto de 1º de noviembre de 2022, que lo condenó en costas y perjuicios de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del numeral 10 del artículo 597 C.G.P., tras aceptarse el desistimiento de las pretensiones respecto de los demandados Nancy Janeth Casas Pinzón y Julio Reyes.

LA CENSURA

1. Como fundamento de su inconformidad, señaló, en resumen, que la condena en costas es contraria a la realidad jurídica de los hechos, toda vez que, si bien las medidas cautelares fueron decretadas por el despacho las mismas no fueron materializadas, en razón a que las fechas no han sido expedidos los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, requisito obligatorio para poder registrar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula No. 50N-745016 y 50N-20332435.

2. Del embate se corrió traslado a la parte demandada quienes guardaron silencio (pdf 0034).

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. La solución de este asunto impone traer a cuento lo previsto en el inciso 2º del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., según lo cual, **“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”**. En este orden, de lo aportado dentro del plenario, especialmente la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de los demandados Nancy Janeth Casas Pinzón y Julio Reyes no se extrae que la misma estuviese coadyuvada por su contraparte y, menos, que las partes hubieren pactado la no imposición de condena en costas; véase que dentro del trámite solo se tiene la manifestación del recurrente *“(…) el desistimiento se efectuó de manera voluntaria por las partes previa reunión en la que se concertó el desistimiento de los vinculados Nancy Janeth Casas Pinzón y Julio Reyes”*, declaración que por sí sola no goza de asidero probatorio.

A ello se suma que la norma en comento no impone, como condición para la imposición de condena, la materialización de cautelas como lo pretende hacer ver el recurrente, únicamente que se hubieren, pedido, decretado y levantado, sin que sea posible realizar interpretaciones extensivas al respecto porque ese no es el espíritu de la norma. Más aún, al incluir dicho precepto la expresión “Siempre” deja bien claro que tal sanción resulta una impositiva y no facultativa del juez, salvo las excepciones allí previstas, que en este caso no se verifican.

En rigor, el Despacho mantendrá incólume la providencia fustigada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado como subsidiario, como quiera que no se encuentra contemplado como apelable en el artículo 321 del C.G.P., ni en normal especial.

TERCERO: En firme, ingrese nuevamente para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 51**
Hoy **18-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2fe5303688100778f2704903ea57079ad870b914f09a78ba4dd859ff837b6c**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehesión No. 2022 - 00652.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en sentencia de 15 de marzo de 2023 emitida en el marco de la acción de tutela elevada por Jorge Luís Ortega España en contra de esta judicatura, bajo el radicado 110013103003202300022 01.

En consecuencia, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el deudor garante en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso decretar la aprehesión del vehículo de placas TLV-550.

LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad, señaló, en resumen, que no era procedente ordenar la aprehesión fustigada, dado que esta sede judicial carecía de competencia para tramitar tal solicitud, dado que en el Contrato de Garantía Inmobiliaria suscrito entre las partes y en el certificado de ejecución se observa que el deudor garante tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar – Cesar y el vehículo de placas TLV 550 está circulando allí desde que se adquirió la obligación en esa ciudad.

Bajo ese contexto, solicitó conceder el recurso de reposición y en su lugar, decretar La terminación del presente proceso o solicitud de aprensión, por falta de competencia territorial, una vez decretada la terminación del presente proceso, ordenar el levantamiento de la medida cautelar, y en esa misma medida ordenar al Parqueadero Patios La Principal, S.A.S, de Valledupar-Cesar, entregar al señor Jorge Luis Ortega España el automóvil sin que este tenga que sufragar las expensas por la inmovilización y parqueo del vehículo.

2.- Trascurrido el traslado de rigor, el solicitante indicó que (i) el auto recurrido fue emitido el 11 y publicado el 12 de agosto del 2022 por el despacho, y el termino procesal para presentar el recurso de reposición sobre el presente caso vencía el día 17 de agosto del 2022; ahora bien el presente recurso fue presentado el día 03 de noviembre del 2022, es decir fuera de la oportunidad procesal establecida por el código general del proceso; (ii) el despacho, no incurrió en ningún defecto factico, defecto sustantivo, puesto que nos encontramos dentro de un trámite de pago directo y no el proceso de ejecución judicial, es decir no corresponde a un trámite contencioso propiamente dicho, es que dentro de su naturaleza (trámite de pago directo) no se procura la consolidación de un derecho (declarar una situación jurídica) o perseguir la recuperación de una prestación respaldada un título calificado para ese fin (pretensión compulsiva), sino que apenas busca que, dada una condición contractual previa (prenda) y de garantía inscrita (en el registro de garantías mobiliarias), se busque la aprehesión para que el acreedor prendario, con la

materialización del bien caucionado, se solvente el pago de la relación comercial causal, y (iii) si bien el vehículo automotor de placas TLV550 se encuentra matriculado en la ciudad de Valledupar – Cesar, éste al ser un bien rodante no tiene limitación a una circunscripción territorial, expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió para que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. Así las cosas, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso señala que, **“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”** (subrayado por el despacho).

Ahora bien, al tratarse de solicitudes de aprehensión y entrega como la que dio origen al presente asunto, el órgano de cierre ha indicado lo siguiente:

“ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado» (CSJ AC2218–2019, 10 jun).”

3. Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado, se observa en el acápite de cuantía y competencia del libelo demandatorio que el Banco Davivienda aclaró que el vehículo objeto de controversia puede localizarse en cualquier municipio del país *“ya que se trata de un vehículo productivo el cual circula en todo el territorio nacional”*, lo cual es razonable, dada su naturaleza de bien mueble.

En ese contexto y en un asunto análogo, la Corte Suprema de Justicia reconoció que:

«(...) en el literal i) del párrafo sexto del contrato de prenda abierta sin tenencia, la deudora garante se obliga a “[m]antener el vehículo dentro del territorio de la República de Colombia”, sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones

territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de. Proceso”» (AC4049-2017)» (CSJ AC2218–2019, 10 jun.).

Con base en lo anterior, véase que en la cláusula tercera del contrato de prenda anexo se estipuló que el “*DEUDOR GARANTE se compromete a: a) mantener el vehículo garantizado dentro del territorio colombiano...*”.

En consecuencia, resulta procedente que esta sede judicial sea competente para conocer del trámite, teniendo en cuenta que su competencia viene establecida por lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso y la actora denunció la variabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, lo que le permite demandar en cualquier sede de la jurisdicción nacional.

4. En ese orden, la decisión recurrida se mantendrá intacta.

Por lo expuesto en precedencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2022 (pdf 0003), por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Quinta de Decisión Civil, en aras de acreditar el cumplimiento de la orden proferida el pasado 15 de marzo de 2023 al interior de la acción de tutela No. **110013103003202300022 01** de Jorge Luís Ortega España contra el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 51
Hoy 18-04-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8a7446814e550b3f2fa806f171ed927606bb75b088025f3540289f69b0bfce**

Documento generado en 17/04/2023 09:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2022-0846.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá mediante proveído del 10 de febrero pasado (Pdf-03 Cuad. 2ª Instancia), que declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto que rechazó la demanda.

2. Secretaría cumpla lo ordenado en el ordinal segundo del auto del 16 de septiembre y numeral segundo del auto del 1º de noviembre de 2022 (Pdf's- 004 y 007).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 51
Hoy 18-04-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff104e38081669b0d88afc4e680ab87ade9d344ce4159932ba3a463827b08d0**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00935.

1.- Previo a continuar con el respectivo trámite procesal y en aras de evitar futuras nulidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, por ser procedente, dispone:

CORREGIR el literal primero del proveído calendado 26 de enero de 2023 (PDF0008) por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que también obran como demandados **Juan José Rendón Londoño** y **Jaime Rodrigo Núñez Suarez**.

En lo demás, el auto se mantiene incólume.

2° Notifíquese el presente auto a los demandados mediante notificación por estado.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 51
Hoy 18-04-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef36b727224610438f24244e8639a0b535d428f4787cf296141080d4e4ed9e**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00935.

1.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **Elkin Ovidio Londoño Sepúlveda, Juan José Rendón Londoño y Jaime Rodrigo Núñez Suarez** se notificaron del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en la certificación generada por la empresa de mensajería Servientrega (PDF 0009) y en los demás documentos aportados, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda propusieron excepciones previas y de mérito.

2.- Se reconoce personería al abogado **Juan Carlos Castro Norman** como apoderado judicial de los demandados en mención, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

3.- De las excepciones previas y de mérito formuladas por dichos demandados, se ordena a secretaría correr el traslado respectivo.

Vencido el lapso anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 51**
Hoy **18-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ea9576cf9b314d766b7b7bc38597180638d248b1aeea530e8ac4775ffb3ddc**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0978.

Como la terminación de proceso solicitada por las partes (Pdf-0015) cumple las previsiones del inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiése como corresponda.
3. Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguese a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.
4. No hay lugar a condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 51
Hoy 18-04-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcab151a2dc6a3f5b71a2297391fb676311467f01ccc1427d81604092ab20d3**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-01268

Para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia fechada 20 febrero 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda comoquiera que no se cumplió con la orden contenida en el auto inadmisorio¹, sin entrar en mayores reparos, observa el Despacho que la decisión objeto de censura debe de revocarse, pues basta con advertir en el informe secretarial que antecede, según el cual, el 30 de noviembre del 2022 a las 16:45 llegó por reparto demanda bajo la secuencia 101783 y por error involuntario no se incorporó la solicitud de medida cautelar, para afirmar que, ciertamente, le asiste la razón al recurrente en su oposición, pues no era plausible rechazar la demanda porque se aportó oportunamente el escrito contentivo de las medidas cautelares. De ahí, entonces, que se imponga reponer el auto atacado y librar el mandamiento de pago pedido.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

Primero: REPONER la providencia de 20 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Se ordena **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ANDREA CAROLINA ROZO RODRIGUEZ** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$53.608.837 por concepto de capital insoluto del pagaré sin número base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 24 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.
3. Por la suma de \$4.531.504 correspondiente al interés de plazo contenidos en el pagaré sin número base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en legal forma, informándole al demandado que cuenta con el término de 5 días para pagar y 5 días para contestar la demanda, los cuales corren simultáneamente.

¹ (i) acreditar haberle remitido copia de la demanda al extremo demandado en los términos del inciso 5° de art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y/o (ii) haberse prestando solicitud de medidas cautelares.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78² del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como mandataria judicial de la sociedad demandante.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 51**
Hoy **18-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c0b22f6e2d6043e7d5933dcdbd4123796caa73514bf89dbd1e3e2a8e8edc95d**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-01328

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda verbal.
- 2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 51**
Hoy **18-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38adaa583cc592adab559fe148a90e5ee9b25551b6c7bb3d6ce994668be93924**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-01334

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda verbal.
- 2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 51**
Hoy **18-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93e7732eaa62150b7ad0ca1f3b04c172cec2ce10d90e893434dd362f831835d**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00016

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda verbal.
- 2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 51**
Hoy **18-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235d62cc1bad09be044a5e7a3ae4e31c430055a494c73dff5ba03bb16168c5a4**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00442.

Vista la manifestación obrante en el PDF 048, y atendiendo lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso, el juzgado, **dispone:**

Conceder, en el efecto devolutivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de febrero de los corrientes. Por secretaria remítase el presente proceso de manera digital a la Oficina Judicial, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 51**
Hoy **18-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ff62f91f81f7d88d426f66fe145069ca902a650c8c0414cedbd028ad7bda3d**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal - Reivindicatorio No. 2023-0148.

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la demanda **reivindicatoria** promovida por **Global Servex Colombia SAS** en contra de **Deyanira Olivera Villanueva** y los herederos determinados e indeterminados del señor **Jesús María Olivera Villanueva (q.e.p.d.)**, a la cual se le dará el trámite de **PROCESO VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, en los términos del artículo 368 y ss. ibídem.

Segundo. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

Tercero. ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada en legal forma.

Cuarto. Se **ordena** el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor **Jesús María Olivera Villanueva (q.e.p.d.)**, bajo las reglas contenidas en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda a lo propio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Quinto. RECONOCER al abogado **José Milton Blanco Santamaría** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 51
Hoy 18-04-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f76fec337210b204965a943b6dc3a1e92b27dd0d95742581cf6e37bf64c986**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>